



EXPEDIENTE : 2798-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
OBLIGACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SIN MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 018-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 25 de junio del 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad **Pesquera Exalmar S.A.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0003-6-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 803-2016-OEFA/DS-PES³ del 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y su respectivo Anexo⁴ del 23 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N° 2064-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 14 de diciembre de 2017, notificada el 21 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

1 Registro Único de Contribuyente N° 20380336384.

2 Folios 21 al 31 del Expediente.

3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

4 Folio del 1 al 9 del Expediente.

5 Folios 34 al 36 del Expediente.

6 Folio 37 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 enero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2018-E01-007535⁸, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante la Carta N° 196-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 2 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0018-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁸ Folios 39 al 65 del Expediente.

⁹ Folio 66 del Expediente.

¹⁰ Folios 67 al 74 del Expediente.

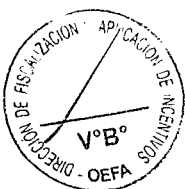
¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado excedió en el mes de mayo del 2015, en un 19.6% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en el monitoreo de emisiones atmosféricas**

III.1.1 Obligación del administrado de cumplir los LMP de emisiones establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

10. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, que las emisiones deben cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹².
11. El Artículo 3° de dicho Decreto Supremo, aprobó los LMP para las emisiones de la industria de harina, aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos; de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo del mismo, según el siguiente detalle:

Contaminante	Concentración (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico.
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

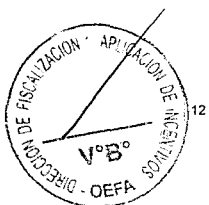
12. Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos

"Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles

Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo."





Hidrobiológicos, al referirse a los parámetros de monitoreo de emisiones dispone:

4.3.5 Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo.

En las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 2. Emisiones generadas en el proceso de producción de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Sin embargo, otros parámetros pueden ser requeridos en el futuro, según lo disponga la DIGAAP o el MINAM.

Tabla N° 2. Parámetros a ser monitoreados en la fuente puntual de emisiones de la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetro	Ciclones de secadores de fuego directo y aire caliente	Plantas evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
Sulfuro de Hidrógeno	x	x		x
Material particulado	x	x	X	x

13. Así también, mediante Oficio N° 3683-2014-PRODUCE-DGCHI-Dpchi¹³ del 24 de diciembre del 2014, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) modificó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del administrado, en el extremo referido a los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas por el EIP, conforme se detalla a continuación:

N° de punto de muestreo	Código	Descripción	Coordenadas UTM Zona 17		Parámetros	Unidad de Medida
			Norte	Este		
1	VN	Válvula neumática de control de vahos de la planta evaporadora de agua de cola N° 2	8992548	767891	• Material particulado	Mg/m ³
2	DAC	Desodorizador planta evaporadora de agua de cola N° 3	8992544	767896	• Sulfuro de Hidrógeno	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Oficio N°3683-2014-PRODUCE-DGCHI-Dpchi

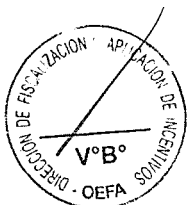
14. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado, al operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y sus compromisos ambientales.
15. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

16. Conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado presentó, entre otros documentos, el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del

¹³ Página 594 del Informe de Supervisión Directa N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁴ Folio 27 del Expediente.





2015, conteniendo el Informe de Ensayo N° 3-12791/15¹⁵ correspondiente al 26 de mayo del 2015.

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en un 19.6% el LMP establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en el monitoreo de emisiones atmosféricas del mes de mayo del 2015¹⁶, conforme se detalla a continuación:

Fecha de Monitoreo	Fuente de emisión	Parámetro	% de exceso	INFORME DE ENSAYO
		H ₂ S (mg/m ³)		
Mayo 2015	Desodorizador planta evaporadora de agua de cola N° 3	5.98	19.6%	3-12791/15 ¹⁷
LMP (mg/m ³) - D.S. 011-2009-MINAM		5.0		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Sobre el particular, es preciso señalar que el sulfuro de hidrógeno es uno de los compuestos resultantes de la descomposición de la materia orgánica y sobre 8 ppm de concentración, puede afectar a las personas produciendo desde simples irritaciones a la piel o conjuntivitis, hasta serios cuadros de edemas pulmonares o muerte por parálisis respiratoria¹⁸.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

19. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que mediante la Carta N° 072/15-SPCHBTE del 12 de octubre del 2015 informó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) sobre las circunstancias en que se habría producido el exceso de la concentración del parámetro de Sulfuro de Hidrógeno, precisando que fue debido a la disminución del caudal de agua en la bomba de agua de mar de 700m³/h, que alimenta la planta evaporadora.
20. Asimismo, señaló que, con la finalidad de evitar que se genere nuevamente la contingencia y como medida preventiva, adquirió una nueva bomba de agua de mar de mayor caudal (1200 m³/h), la cual ha sido instalada en el EIP el 11 de mayo de 2016.
21. Respecto a los argumentos planteados por el administrado en su Escrito de Descargos, se verifica que no niega ni refuta el hecho imputado, limitándose a justificar el exceso del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al mes de mayo de 2015 e implementar un nuevo equipo a fin de prevenir un eventual exceso de LMP.



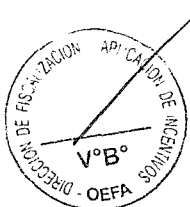
¹⁵ Página 564 del Informe de Supervisión Directa N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁶ Folio 12 del Expediente.

¹⁷ Página 564 del Informe de Supervisión Directa N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁸ Armada de Chile (marzo 2009). Circular Marítima N° 01/2009. Dirección General del Territorio Marítimo y MM. Gobernación Marítima de Puerto Montt.

https://www.directemar.cl/directemar/site/artic/20170214/asocfile/20170214143332/pmo_circular01_2009.pdf





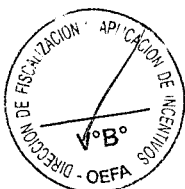
22. Por tanto, se concluye que el administrado habría excedido el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas del mes de mayo de 2015.
23. Es preciso resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo”
(Resaltado y subrayado agregados)*

24. Por consiguiente, si bien a la fecha el administrado cumple con los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, según se ha verificado de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas presentados a la Dirección de Supervisión en sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4751-2016-OEFA/DS-SD¹⁹, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
25. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder en un 19.6% el LMP establecido para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en el monitoreo de emisiones atmosféricas del mes de mayo del 2015.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**
27. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones realizadas por el administrado de forma posterior a Supervisión Regular 2016, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

¹⁹

Escritos con registros N° 2016-E01-051639 del 25 de Julio de 2016, N° 2016-E01-084268 del 21 de Diciembre de 2016, N° 2017-E01-0002010 del 3 de Enero de 2017, N° 2017-E01-013105 del 2 de Febrero de 2017, N° 2017-E01-042487 del 31 de Mayo de 2017.



III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado excedió en el mes de junio del 2016, en un 55.7%, el LMP para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST), en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto en la Columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

III.2.1 Obligación del administrado de cumplir los LMP de efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

28. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²⁰, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

29. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II serían exigibles a los EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que PRODUCE les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III, el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.

30. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 2 de febrero de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual (en adelante, **PACPE Individual**) del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos, en el cual la autoridad certificadora otorgó al administrado un plazo de cuatro (4) años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad que se cumpla con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1°.

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
 Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado
 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

²¹ Página 43 del Informe de Supervisión Directa N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.





- 31. El plazo de cumplimiento de citado Cronograma venció el 2 de febrero de 2014, por lo tanto, en mérito a lo expuesto, a partir de esa fecha el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 2 de febrero del 2016 con los LMP de la Columna III.
- 32. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 33. Conforme consta en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular del 2016, efectuada del 20 al 25 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión efectuó un muestreo ambiental de los efluentes industriales del EIP (agua de bombeo), cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 66218L/16-MA, y 66396/L-MA²³.
- 34. De conformidad con lo consignado en el Acta de supervisión, en el Informe de Supervisión²⁴, la citada Dirección concluyó que el administrado excedió los LMP en 55.7% de la Columna III, en el parámetro de sólidos suspendidos totales (SST), establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, para efluentes industriales, conforme al siguiente detalle:

MES	Fecha de Monitoreo	INFORME DE ENSAYO	COLUMNA III – Tabla N° 1 DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE	RESULTADOS DEL INFORME DE ENSAYO	PORCENTAJE DE EXCESO
			LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		
JUNIO 2016	20/06/2016	66218L/16-MA ²⁵	700 mg/l	1840.00	
				1780.00	
				1880.00	
	21/06/2016	66262L/16-MA ²⁶		300.00	
				320.00	
				410.00	
	24/06/2016	66396L/16-MA ²⁷		350.00	
PROMEDIO	1090.00	700 mg/l	550.00	1090 mg/l	55.7%
			2380.00		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

- 35. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que mediante el Oficio N° 2117-2016--PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 23 de agosto del 2016, PRODUCE le informó que durante el 2016 debía cumplir con los LMP contenidos en la

²² Folio 26(reverso) del Expediente.

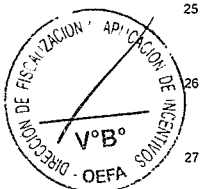
²³ Páginas 480 al 505, del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

²⁴ Folio 16 del Expediente.

²⁵ Pág. 480 y 483 del Informe de Supervisión N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

²⁶ Pág. 490 y 493 del Informe de Supervisión N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

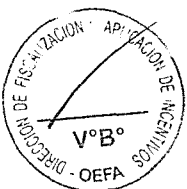
²⁷ Pág. 500 y 503 del Informe de Supervisión N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.





Columna II de la tabla N° 01, del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, por lo tanto, no debería ser sancionado en el presente PAS.

36. De la revisión del referido Oficio, se verifica que el Ministerio de la Producción únicamente le informó al administrado que el reporte de monitoreo de efluentes industriales efectuado en junio del 2016 que le presentó, se encontraba dentro de los LMP de la Columna II, sin pronunciarse respecto de las obligaciones ambientales con las que cuenta el administrado, referidas al cumplimiento de los LMP, y que son fiscalizables por el OEFA.
37. Esto último toma mayor relevancia, si consideramos que ha sido PRODUCE, como autoridad certificadora, quien aprobó el PACPE Individual y el Cronograma de Implementación de Equipos del administrado, instrumentos que determinaron que los plazos de cumplimiento de los LMP de la Columna II y III, inicien para el administrado el 2 de febrero del 2014 y 2 de febrero del 2016, respectivamente, conforme se ha señalado en los numerales 28 al 32 de la presente Resolución. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
38. Por otro lado, en su Escrito de Descargos, el administrado señaló que el exceso del LMP en el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo efectuado por OEFA durante la Supervisión regular 2016, se debió a que la primera muestra fue tomada al inicio de las operaciones de la planta, cuando venía regulando las variables del sistema de tratamiento, asimismo, durante la toma de la tercera muestra, se produjo una fisura en la tubería que dirige el efluente desde la poza colectora de efluente tratado (luego de la tercera fase de tratamiento – celda química) hacia el tanque de retención de efluentes previo a la evacuación hacia la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.
39. Sobre el particular, si bien el administrado expone las causas y circunstancias que motivaron el exceso del LMP, no presenta medios probatorios que acrediten sus argumentos, con lo cual lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
40. Finalmente, en su Escrito de Descargos, el administrado presentó reportes de monitoreo de efluentes industriales efectuados por la empresa CERPER²⁸ en su EIP en junio del 2016, con la finalidad de sustentar que cumple con los LMP.



²⁸

Empresa de Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), empresa privada dedicada a los servicios de inspección, muestreo, ensayos, certificación de productos y de sistemas de gestión.
<http://www.cerper.com>



41. Sobre el particular, es preciso resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"

(Resaltado y subrayado agregados)

42. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder en más del 55.7% el LMP establecido para el parámetro SST, en el monitoreo de efluentes industriales efectuado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

No obstante lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

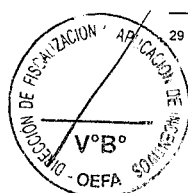
- 12 Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





- 13 En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.
- 14 El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 15 Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

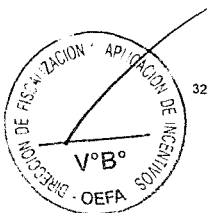
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

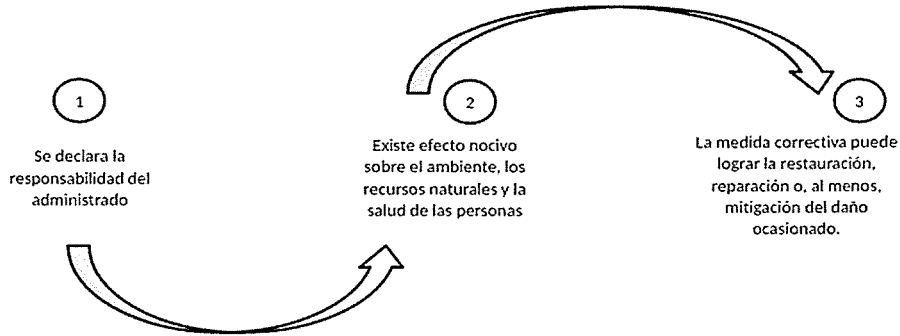
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



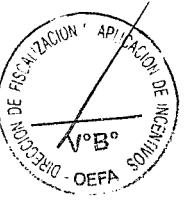
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 16 De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 17 De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del



³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 18 Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 19 De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

- 20 En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió el LMP en un 19.6% para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en el monitoreo de emisiones atmosféricas en el mes de mayo del 2015.
- 21 De la revisión del informe de ensayo N° 11405-2017 del 25 de enero de 2017 correspondiente al primer semestre del 2017, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno.
- 22 En ese sentido, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁶.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

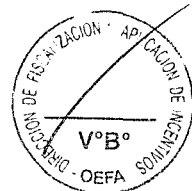
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





- 23 Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

- 24 En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió el LMP en un 55.7%, para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al mes de junio del 2016, incumpliendo lo dispuesto en la Columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- 25 De la revisión del informe de ensayo N° 1-00483/18 del 1 de febrero de 2018, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE respecto al parámetro sólidos suspendidos totales.
- 26 En ese sentido, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁷.
- 27 Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

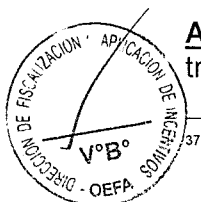


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 2064-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINI/Melgar

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

